



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

PRIMERA COPIA AUTENTICA,  
PRESTA MERITO EJECUTIVO

## RESOLUCION No. 2516 del 30/11/2020 )

“Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 las demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales, procede a emitir el presente Acto Administrativo de primera instancia como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA identificada con el NIT 900804034 – 6.

#### II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los siguientes hechos dieron origen a la actuación:

1. Mediante radicado No. 11EE2017731100000013874 de fecha 16 de noviembre de 2017, el señor JORGE ANDRES VALENCIA CHAVEZ presenta queja en contra de la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, manifestando reclamación por presunta violación a normas laborales en cuanto a: (fl 1 al 7)

Manifiesta en la referencia NO PAGAN PARAFISCALES y, en resumen

*“El siguiente tiene como fin informar sobre las faltas y violaciones que se están incumpliendo por parte de la compañía a los derechos de los trabajadores.*

- *Examen ocupacional, como está establecido según la ley el empleador asume el costo de el mismo, en este caso lo pagan el trabajador no a todos les efectúan reembolso.*
- *Retención de sus pagos de quincena, prima y teniendo en cuenta que la mayoría de población trabajadora en esta compañía son madres cabeza de familia en las que muchas veces cuando las retiran con o sin justa causa les hacen firmar como si le pagaran todo le hacen abonos y el resto se pierde. (..)*
- *Pago de subsidio*
- *Terminación de contrato sin justa causa*
- *Falta de pago*
- *En algunos casos les retienen sus pagos*
- *No pagan la seguridad social en el tiempo o periodo estipulado*
- *No se les suministra dotación a tiempo según lo establecido”*

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una  
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

2. Mediante Auto No. 03427 de fecha 16 de noviembre de 2017, se asignó a la Inspección tres de trabajo HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON, con la finalidad de adelantar Investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, teniendo en cuenta la queja presentada, como obra a Folio 8.
3. Mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento, de las actuaciones correspondientes al presente expediente y se dio inicio de la averiguación preliminar, como obra a Folio 9
4. Mediante oficio de salida con radicado No. 08SE2017731100000009813 de fecha 26 de diciembre de 2017 se envió requerimiento de documentos a la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA para el esclarecimiento de los hechos denunciados fl. 14)
5. Mediante radicado de fecha 9 de enero de 2018, la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, dio respuesta a solicitud de información. Fl. 15
6. Mediante Auto de Reasignación No. 05173 de fecha 16 de marzo de 2018, se comisionó a la Inspectora de trabajo y seguridad social ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, como obra a Folio 20
7. El miércoles 28 de noviembre de 2018 a las 10:30 am, la Inspectora de trabajo y Seguridad Social No. 3 se hace presente en la Calle 39 I Sur No. 72 F – 77, dirección de notificación judicial de la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, para realizar Diligencia de Inspección de carácter General y así solicitar documentos que permitan verificar el presunto incumplimiento a las normas laborales, hechos denunciados en esta cartera Ministerial. Folio 24 al 111

Documentos aportados en la diligencia

- Certificado de ARL
  - Folleto Reglamento Interno de Trabajo
  - Modelo Contrato de trabajo
  - Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018
  - Soporte pago de nómina de noviembre de 2018
  - Soporte de pago de prima de servicios junio 2018
  - Evidencias de entrega de dotación y de EPP
  - Copia examen médico de ingreso
  - Copia examen médico de laboratorios TETANO a las mujeres
  - Constancia e información sobre la implementación del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo por parte de SEGUROS LA EQUIDAD
  - Copia de liquidación de prestaciones sociales de 5 trabajadores del año 2017.
  - Evidencia de pago de Incapacidades a los trabajadores
8. Mediante radicado No. 08SE2019731100000001892 de fecha 28 de febrero de 2019 se Comunicó al investigado que había méritos para formular cargos FI 113

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una  
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

9. Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 7

### III. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 00227 de fecha 28 de febrero de 2019, se formulan cargos a la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, documento que obra a folio 114.

Mediante radicado de salida No. 08SE2019731100000001903 de fecha 4 de marzo de 2019 se envió citación para notificación de auto Administrativo a la dirección de notificación que aparece en certificado de cámara de comercio y es la misma dirección a la cual la inspectora se presentó a realizar la Inspección de carácter general. Fl. 120

Mediante radicado de salida No. 08SE2019731100000001903 de fecha 6 de mayo de 2019 El auto de formulación de cargos fue notificado por aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo anterior ante la imposibilidad de notificar personalmente al Investigado, por lo tanto, se procedió a enviar una copia integra, autentica y gratuita del Auto de Formulación de Cargos No. 00227 de fecha 28 de febrero de 2019, a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el Certificado de cámara de comercio de Bogota a través de RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio) Folio 121, cumpliéndose así con todas las etapas del procedimiento posterior a la notificación de estos. El cual fue recibido por la señora ERIKA AGUDELO, teléfono 7285879 de acuerdo con el certificado que expide la empresa de correo certificado 4-72. Folio 122.

**CARGO UNICO;** Presunta Violación del Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador en Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, Artículo 3.2.2.1. "Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente" y Decreto 923 del 2017 (31 de mayo de 2017)

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, Artículo 3.2.2.1. *"Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente"*

| Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación | Día hábil de vencimiento |
|---|--------------------------|
| 00 al 7   | 2°                       |
| 08 al 14  | 3°                       |
| 15 al 21  | 4°                       |
| 22 al 28  | 5°                       |
| 29 al 35  | 6°                       |
| 36 al 42  | 7°                       |
| 43 al 49  | 8°                       |
| 50 al 56  | 9°                       |
| 57 al 63  | 10°                      |
| 64 al 69  | 11°                      |
| 70 al 75  | 12°                      |
| 76 al 81  | 13°                      |
| 82 al 87  | 14°                      |
| 88 al 93  | 15°                      |
| 94 al 99  | 16°                      |

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

El miércoles 28 de noviembre de 2018 a las 10:30 am, la Inspectora de trabajo y Seguridad Social No. 3 se hace presente en la Calle 39 I Sur No. 72 F – 77, dirección de notificación judicial de la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, para realizar Diligencia de Inspección de carácter General y así solicitar documentos que permitan verificar el presunto incumplimiento a las normas laborales, hechos denunciados en esta cartera Ministerial. Folio 24 al 110

Durante la diligencia aportaron los siguientes documentos como pruebas.

- Certificado de ARL
- Folleto Reglamento Interno de Trabajo
- Modelo Contrato de trabajo
- Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

- Soporte pago de nómina de noviembre de 2018
- Soporte de pago de prima de servicios junio 2018
- Evidencias de entrega de dotación y de EPP
- Copia examen médico de ingreso
- Copia examen médico de laboratorios TETANO a las mujeres
- Constancia e información sobre la implementación del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo por parte de SEGUROS LA EQUIDAD
- Copia de liquidación de prestaciones sociales de 5 trabajadores del año 2017.
- Evidencia de pago de Incapacidades a los trabajadores

#### **V. SOBRE LOS DESCARGOS**

Una vez agotado el término otorgado legalmente la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA no presentó sus descargos a pesar de haber tenido la oportunidad para hacerlo, al ser notificado por aviso Mediante oficio con radicado No. 08SE201973110000003883 de fecha 6 de mayo de 2019, como se puede evidenciar en constancia que obra a folio 121 y 122

#### **VI. SOBRE EL PERIODO PROBATORIO**

Mediante Auto No.00367 del 2 de marzo de 2020 y atendiendo lo ordenado por los artículos 9 y 10 de la Ley 1610 de 2013, se declara agotado el periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se corre términos de traslado para alegatos de conclusión, además teniendo en cuenta que en el presente caso una vez agotado el término otorgado legalmente, la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, no presentó sus descargos y al no haber sido solicitadas ni aportadas no hay lugar a la práctica de otras pruebas, así como tampoco el Despacho practicará de oficio por considerar que las recaudadas son útiles, pertinentes y conducentes. Folio 126.

#### **VII. SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Una vez agotado el término otorgado legalmente, la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, no presentó sus alegatos de conclusión a pesar de haber sido notificado, como se puede evidenciar en constancia expedida por la empresa de correo certificado 4- 72 que obra a folio 84 y 85.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección y, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias, de acuerdo a sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y las demás concordantes, se realiza a continuación el análisis del caso en comento, de los descargos y alegatos presentados por la empresa investigada para la decisión de primera Instancia.

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados por la empresa en la diligencia de Inspección realizada a la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA y que obran en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja en la averiguación preliminar, encuentra el Despacho méritos para iniciar el

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 y se procedió a la correspondiente formulación de cargos:

**CARGO UNICO;** Presunta Violación del Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador en Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, Artículo 3.2.2.1. "Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente" y Decreto 923 del 2017 (31 de mayo de 2017)

La empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social fuera de las fechas establecidas en la norma, en el siguiente cuadro se presenta en detalle la conducta en donde se evidencia que los aportes al Sistema de Seguridad Social para los meses de julio, agosto y octubre de 2018 se realizaron incumpliendo lo normado, como se evidencia en los folios 44 al 52

| PERIODO APORTES SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES | No. TRAB. | PLANILLA   | FECHA DE PAGO | DIAS |
|---|-----------|------------|---------------|------|
| 2018 - 7  | 35        | 7700210447 | 29-agos-18    | 20   |
| 2018 - 8  | 7         | 7702293843 | 27-sep- 18    | 17   |
| 2018 - 8  | 1         | 7703244075 | 9-oct -18     | 22   |
| 2018 - 8  | 2         | 7703985937 | 19-oct -18    | 30   |
| 2018 - 10                                       | 15        | 7706389680 | 09-nov-18     | 12   |

En cuanto a la violación de la norma descritas: artículo 22 Ley 100 de 1993 - La empresa al realizar los aportes fuera del tiempo establecido está incumpliendo con las obligaciones que tiene con sus trabajadores.

La empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, realizó los aportes fuera del tiempo establecido en la norma, de acuerdo con el NIT de la empresa No. 900804034-6 le corresponde el 6 día hábil así:

| Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación | Día hábil de vencimiento |
|---|--------------------------|
| 29 al 35  | 6°                       |

Con esta conducta, la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA violó el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio por concepto de pensión. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno (negrilla fuera de texto)."*

**B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados, de los descargos y alegatos de conclusión presentados por el investigado en su defensa.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

**CARGO UNICO;** Presunta Violación del Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador en Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, Artículo 3.2.2.1. "Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente" y Decreto 923 del 2017 (31 de mayo de 2017)

El artículo 22 de la ley 100 de 1993, establece las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes de sus trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral y lo hace responsable de descontar del salario al momento del pago el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladara estas sumas a las entidades elegidas por el trabajador dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional, y esos plazos están determinados en el Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, así las cosas es claro para el Despacho que la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA incumplió con su obligación al no realizar los aportes de sus trabajadores al sistema de seguridad social Integral en las fechas establecidas por el Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, de acuerdo al NIT de la empresa 900804034-6 y con menos de 200 cotizantes le corresponde el 6 día hábil, y se puede evidenciar en las planillas que obran a folio 15 al 21 que realizaron los aportes después de la fecha establecida en la norma periodo agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018.

La conducta de realizar los Aportes al Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores fuera de las fechas establecidas por la normatividad laboral de sus trabajadores independiente a que cancele los intereses de mora que se causen por el incumplimiento, es una muestra de la violación al Decreto, lo cual afecta considerablemente la Estabilidad del Sistema de Seguridad Social y los derechos fundamentales de sus empleados contemplados en la Constitución Política.

Cuando no se cancela la seguridad social integral o se paga tardíamente, se pierde la garantía en la prestación de los servicios por parte de las entidades involucradas en el Sistema de Seguridad Social y el pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en las normas constitucionales y legales, además pone en riesgo en alguna medida la Sostenibilidad del Sistema, a los trabajadores y a sus familias.

De igual manera se priva al trabajador de recibir los beneficios otorgados por las leyes colombianas a través de las entidades que hacen parte del Sistema Integral, este comportamiento por parte del empleador pone en riesgo los derechos fundamentales de los trabajadores contemplados en la Constitución Política.

Es necesario indicar a la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA que con el cargo formulado se está sancionando la conducta y el proceder del empleador ya que puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social y los derechos de sus trabajadores al realizar los Aportes al Sistema de Seguridad Social integral fuera de las fechas establecidas en el citado decreto, siendo su obligación hacerlo de acuerdo a su Número de identificación tributaria el sexto (6) día hábil del mes, incumpliendo con esta conducta con la normatividad en Seguridad Social.

La seguridad social integral, por norma constitucional, es un derecho irrenunciable de los trabajadores y el no pago o el pago tardío afecta considerablemente la Sostenibilidad del Sistema, la calidad de vida del Trabajador y de su núcleo familiar. Por ello, la ley otorgó al Ministerio del Trabajo la vigilancia de las normas sociales tal como se encuentra establecido en el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor indica: "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

Sobre la Obligatoriedad de Afiliación y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión), la Constitución Política establece en su artículo 48, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, el cual se encuentra caracterizado como un derecho prestacional y progresivo, además de ser un servicio público

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una  
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

esencial irrenunciable, cuya prestación la podrán realizar entidades públicas o privadas, siendo sus recursos de naturaleza parafiscal es decir de destinación específica y por ello no se pueden utilizar para fines diferente a ella. De conformidad con el mandato constitucional se expide la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.", que ratifica la naturaleza de derecho y servicio público irrenunciable, su artículo 6 prevé como objetivos de este entre otros, garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.

Dentro de la relación laboral se establece que existe una parte débil económicamente, que es el empleado, quien vive de su salario y merece que se le garantice un trabajo decente, esto es, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, al recibir oportunamente su salario, a recibir oportunamente el pago de sus prestaciones sociales, a contar con una seguridad y salud en el trabajo y al diálogo social el cual se ve afectado cuando se incumplen las obligaciones como empleador. afectando también la sistematización de información y la sostenibilidad del sistema.

Estas circunstancias hacen que el Estado Colombiano facultara al Ministerio de Trabajo para vigilar la norma laboral y de seguridad social, lo cual redundaría en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos.

Finalmente, la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA no desvirtúa el cargo único formulado a pesar del derecho a la defensa que le asiste por lo tanto se continúa con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 y se tomara la decisión de primera Instancia.

**C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es definido "dentro de un Estado social de derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"<sup>1</sup>.

Este Despacho encuentra claramente comprobada la transgresión a la norma laboral y de seguridad social establecida en los Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016.

La empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA con su proceder puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social Integral y los derechos de sus trabajadores al realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral fuera de las fechas establecidas en el citado decreto afectando la sistematización de información y la sostenibilidad del sistema, incumpliendo con estas conductas con la normatividad en Seguridad Social Integral y las normas laborales.

<sup>1</sup> Derecho Administrativo Sancionador, Jaime Ossa Arbeláez, editorial Legis.



Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una  
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

El incumplimiento por parte de la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, merece un reproche por parte de esta Coordinación ya que, aunque se puede evidenciar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el pago de las cesantías y el pago de salarios lo hace fuera de las fechas establecidas en las normas laborales, conducta que pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos de tener un trabajo en condiciones dignas y justas, de tener un trabajo decente.

Estas conductas por parte de las empresas facultan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social, lo cual redundaría en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales.

Finalmente es necesario advertir al investigado que, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral quien es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar en este caso a la empresa investigada que si bien es cierto la conducta desplegada merece un reproche, también es cierto que se previene de no volver a cometer esta clase de actuaciones, ya que se le instó a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social.

**D. GRADUACION DE LA SANCION**

Conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1.993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2.007, las sanciones por incumplimiento a normas de seguridad social en pensión oscilan de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se destinara a Fiduagraria, Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se observa la ocurrencia de los siguientes criterios

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. La empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA , incumplió la norma laboral establecida en el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador En Concordancia empleador Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, al realizar los aportes al Sistema de Seguridad social fuera de las fechas establecidas genero un daño a sus trabajadores al no poder utilizar los servicios brindados por cada una de las entidades que hacen parte del sistema.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; La empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA, ha estado dispuesta a atender los llamados de este ente Ministerial en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y ha colaborado con la labor de los Inspectores de Trabajo, aspecto que serán tenidos en cuenta al momento de imponer la multa por parte de este Ministerio.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: durante la visita de Inspección de carácter general, la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA , reconoce la difícil situación económica de la empresa y que está en proceso de ponerse al día y aclarar en todo lo relacionado con la seguridad social en pensión, lo cual permito confirmar la ocurrencia de los hechos denunciados y se tomara como una circunstancia favorable para la empresa, en el momento de la graduación de la sanción.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una  
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Dado que, al realizar el análisis y verificación integral de la documentación que obra en el expediente, en los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales, las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica en el acápite correspondiente y a la luz de la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de enero 2013, el Despacho llega a la convicción de que la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA., ha incurrido en una conducta que evidencia la violación a las Normas Laborales y de seguridad social, como se dijo en la parte motiva y se procede a tomar la decisión de fondo de primera Instancia, sancionando a la empresa así:

Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponde a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$4.389.015.oo) equivalentes 123.262 UVT con destino a al Fiduagraria Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad por la violación a lo establecido en el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador en En Concordancia empleador Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA identificado con NIT. 900804034 - 6, Representada legalmente por el señor: JHOJAN ARMANDO MORENO RODRIGUEZ o quien haga sus veces por la violación a lo establecido en el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador en Concordancia con Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 1990 del 6 diciembre de 2016, Artículo 3.2.2.1. "Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes: se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente" y Decreto 923 del 2017 (31 de mayo de 2017), en materia de pensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa ASEO SOAR CLEAN LTDA identificado con NIT. 900804034 - 6, Representada legalmente por el señor: JHOJAN ARMANDO MORENO RODRIGUEZ o quien haga sus veces, una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponde a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$4.389.015.oo) equivalentes 123.262 UVT.

ARTICULO TERCERO INFORMAR que el pago correspondiente a la multa interpuesta deberá ser con destino al Fiduagraria Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad., pago que deberá efectuarse únicamente mediante consignación al Banco de Occidente, de acuerdo con la siguiente información: Cuenta de Ahorros No. 256-9611-60, Titular Fiduagraria - Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad, Referencia No. 1 número de Identificación del sancionado (Persona Natural o Jurídica)., Referencia No. 2 número telefónico del sancionado y enviar copia de la consignación a la carrera 13 No. 32-09 a nombre de Dra. Martha Inés Piraquive Moreno Directora Administrativa y Financiera – Fiduagraria Equidad, valor que debe ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una  
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

- ASEO SOAR CLEAN LTDA, ASEO SOAR CLEAN LTDA, domiciliada en la Calle 39 I Sur No. 72 F – 77, en la ciudad de Bogotá. Email de notificación judicial: [aseosoarclean@gmail.com](mailto:aseosoarclean@gmail.com)
- QUERELLANTE: NO REGISTRA INFORMACION PARA NOTIFICACION

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que conforme a la CIRCULAR CONJUNTA No. 00000031 del 31 de julio de 2012, expedida por EL MINISTERIO DEL TRABAJO, se debe advertir al sancionado que en el caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta. La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alix G.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: A Conde